



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2020 00156 00

Bogotá D. C., 28 de julio de 2020

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la accionante y que fue recibido por correo electrónico del 23 de julio del año que transcurre.

Antecedentes Relevantes

La presente acción constitucional es adelantada por la señora Mireya Suarez Perdomo en contra de la sociedad denominada Serviempresariales CB S. A. S., fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2020, y la sociedad accionada fue notificada a través de correo serviempresariales@gmail.com ese mismo día, quien transcurrido el término para contestar no lo hizo. Mediante sentencia del 1° de julio, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante y se ordenó a la sociedad encartada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación pagara la suma de \$3'478.104 correspondiente a la licencia de maternidad.

Así mismo, el 16 de julio se recibió de la sociedad accionada y por correo electrónico, escrito denominado "recurso de apelación" el cual fue resuelto negativamente por extemporáneo por auto del 17 del mismo mes; luego, el 21 de julio, nuevamente, se recibió con el mismo título otro escrito y que el Juzgado por auto de la misma fecha, resolvió, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela, por indebida notificación a la pasiva, pues, se entendió que el auto admisorio de la acción de tutela fue remitido al correo serviempresariales@gmail.com y según el certificado de existencia y representación legal de 2020, el correo al que debía notificarse era serviempresariales2017@gmail.com.

Es de precisar que si bien el Despacho incumplió con el trámite previsto para las nulidades procesales pues se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del CGP que ordena correr traslado a la parte contraria de quien propuso la nulidad, lo cierto es que entiende este Despacho que dicha falencia se subsanó con el escrito presentado por la parte accionante del 23 de julio y que contiene las inconformidades al escrito presentado por la sociedad accionada y que, aunque no fue presentado como nulidad, el Despacho consideró, en su momento, que surgía una posible ineptitud en el trámite de notificación.

Del recurso de reposición

El 23 de julio hogaño, la accionante presentó escrito dirigido a este Despacho y que denominara recurso de reposición y/o nulidad contra el auto del 21 de julio que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio, al considerar que se incurrió en nulidad con fundamento en las causales de los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P. y añadió que el Juzgado no tuvo en cuenta que la accionada cambió el correo electrónico para notificación judicial ante la Cámara de Comercio el día 14 de julio de 2020, al igual que la dirección física de



notificación judicial en esta misma fecha. Así mismo y en atención a la segunda causal invocada, la sustenta argumentando que no se le corrió traslado de la nulidad propuesta por la accionada.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

Sea lo primero advertir, que el escrito presentado por la señora Suarez Perdomo se encuentra estructurado como recurso de reposición y en subsidio declaratoria de nulidad, por lo que este despacho iniciara con el estudio del recurso propuesto y solo en caso de su improcedencia, se encargara de la viabilidad de la nulidad planteada.

En primer término, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991”* señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha sostenido que tal remisión alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento general:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y, en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. **Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.**” (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Corte ha manifestado que, en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

¹ Sentencia T-162 de 1997 reiterada en Auto 005 de 1998.



Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.²(Negrilla fuera del texto)

Conforme con lo expuesto en precedencia, se puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento general, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela., por lo que el estudio del recurso de reposición se torna improcedente y así se dirá en la resolutive.

En ese sentido y en lo que atañe a la interposición de nulidad contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la tutela, la decisión de este Juzgado gira en el mismo sentido pues, ni en la norma general (Código General del Proceso) ni dentro del decreto que desarrolla la acción de tutela, se establece la solicitud de nulidad contra el auto que decide.

Así las cosas y sin mayores esfuerzos argumentativos, este Despacho no alberga dudas en cuanto a que la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la acción de tutela obedeció a que la sociedad accionada hizo incurrir en error al juzgado, pues, como se desprende de las documentales allegadas por la propia sociedad encartada, se establece que su representante legal mediante escrito dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá del 14 de julio del año que transcurre, solicitó el cambio de dirección, correo electrónico y/o teléfonos por lo que se modificó el correo electrónico de notificación judicial de serviempresariales@gmail.com a serviempresariales2017@gmail.com.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción constitucional fue notificado el 16 de junio y la sentencia el 1° de julio, se colige con meridiana claridad, que el cambio de correo electrónico de notificación judicial de la sociedad accionada en nada vició el trámite, ya que fue posterior a la expedición de dichas actuaciones y en consecuencia las notificaciones realizadas por el Juzgado al correo electrónico serviempresariales@gmail.com conservan plena validez para efectos procesales.

Por estas potísimas razones, el Juzgado dejara sin valor ni efecto el auto del pasado 21 de julio por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 16 de junio y en su lugar ordenara estarse a lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 1° de julio comunicando a las entidades oficiadas sobre esta decisión.

Finalmente, en atención a que la accionante a través de correo electrónico solicita la entrega del título judicial constituido por la sociedad accionada, revisados los sistemas de pagos por consignación y depósitos judiciales, se observa que no existe título valor a su nombre.

² Auto 270 de 2002 reiterado en Auto 258 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio la nulidad interpuestos por la accionante, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto del pasado 21 de julio de 2020 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 16 de junio, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en sentencia del 1° de julio de 2020.

CUARTO: Oficiar a la Fiscalía 406 Seccional-Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá D. C., para que haga caso omiso de la orden impartida mediante auto del 21 de julio.

QUINTO: Negar la entrega del título Judicial solicitado por la accionante por no existir ninguno constituido a su nombre en este Despacho.

SEXTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 65 del 29 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6de167f12b7593ac5eac59065b4104daef1fe21284def73b79edf0f681bf2cc***

Documento generado en 28/07/2020 01:34:21 p.m.